

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL de BENITA CAMACHO CASTILLO, LUIS FRANCISCO MOLINA MOLANO y JEISON FRANCISCO MOLINA CAMACHO contra TERESA LEMUS DE PINEDA. RAD. 110014003020 2019 00759 00.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a dictar sentencia en este proceso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

BENITA CAMACHO CASTILLO, LUIS FRANCISCO MOLINA MOLANO y JEISON FRANCISCO MOLINA CAMACHO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra TERESA LEMUS DE PINEDA y EDGAR DIAZ MARTINEZ, en su calidad de propietaria y conductor, en su orden, del vehículo de placas OAH 058, para el 28 de abril de 2014, con fundamento en los siguientes HECHOS:

A. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1°. El día 28 de abril de 2014 a las 14:35 horas, el señor Edgar Díaz Martínez conducía el vehículo de placa OAH 058 por la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2 A Sur en Bogotá.

2°. El día 28 de abril de 2014 a las 14:35 horas, la señora Benita Camacho Castillo, se desplazaba como PASAJERA, por la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2 A Sur en Bogotá.

3°. El señor Edgar Díaz Martínez, conductor del vehículo de placa OAH 058, de forma imprevista y al no estar atento a las actuaciones de los demás conductores, colisionó con el autobús en el que se trasladaba la señora Benita Camacho Castillo en calidad de pasajera, causándole lesiones personales.

4°. Con la conducta antes descrita el señor Edgar Díaz Martínez, desobedece abiertamente las señales de tránsito al no guardar la distancia de seguridad correspondiente con los otros vehículos.

5°. La autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente No. A-1437873.

B. Hechos relativos al daño causado al demandante:

6°. La señora Benita Camacho Castillo, a causa del accidente de tránsito, del 28 de abril de 2014, fue remitida a la Clínica de Occidente.

7°. En la historia del Centro Asistencial Clínica de Occidente, se indicó que la señora Benita Camacho Castillo se le diagnostican fracturas múltiples de columna cervical.

8°. Como consecuencia del accidente de tránsito, se adelantó proceso por el delito de lesiones personales.

9°. El anterior proceso se encuentra en la Fiscalía 254 Local de Bogotá, ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá.

10°. El número de radicación asignado al proceso ante la Fiscalía fue 192014-06214.

11°. El Fiscal remitió a Benita Camacho Castillo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una primera valoración.

12°. En el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 6 de marzo de 2015 concedió a la señora Benita Camacho Castillo una incapacidad provisional de quince (15) días.

13°. En el anterior informe se indicó que Benita Camacho Castillo: "...EXAMEN MEDICO LEGAL. 04561 2015. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: contundente provisional..."

14°. El Fiscal remitió a Benita Camacho Castillo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para una segunda valoración.

15°. En el informe pericial forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de mayo de 2015, se concedió a la señora Benita Camacho Castillo, una incapacidad provisional de cuarenta (40) días.

16°. En el anterior informe se indicó que Benita Camacho Castillo presentaba "...EXAMEN MEDICO LEGAL 08548 2015 ANALISIS. INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: mecanismo traumático de lesión: contundente incapacidad médico legal PROVISIONAL de cuarenta (40) días. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación del miembro superior derecho a determinar, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos..."

17°. La señora Benita Camacho se desempeñaba como productor independiente en la confección y venta de uniformes para colegio, percibiendo un ingreso mensual promedio de \$1.500.000.00.

18 La señora Benita Camacho Castillo, a causa del accidente de tránsito, sufragó gastos de transporte que ascendieron a la suma de \$430.500.

19°. La señora Benita Camacho Castillo, a causa del accidente de tránsito, sufragó lo correspondiente a medicamentos que no fueron cubiertos por el SOAT ni por su EPS, los cuales ascendieron a \$8.800.

20°. Como consecuencia del accidente de tránsito, la señora Benita Camacho Castillo padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro.

21°. Derivado del accidente de tránsito la señora Benita Camacho Castillo padeció afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, lesiones por las cuales aún padece limitaciones una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

22°. Como consecuencia del accidente de tránsito, el núcleo familiar de la señora Benita Camacho Castillo, el cual está conformado por su compañero permanente, Luis Francisco Molina Molano, y su hijo, Jeison Francisco Molina Camacho, se vieron afectados moral y emocionalmente.

C. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas:

23°. Como consecuencia del accidente de tránsito, el núcleo familiar de la señora Benita Camacho Castillo, el cual está conformado por su compañero permanente, Luis Francisco Molina Molano, se vio afectado moral y emocionalmente.

24°. Como consecuencia del accidente de tránsito, el núcleo familiar de la señora Benita Camacho Castillo, el cual está conformado por su hijo, el señor Jeison Francisco Molina Camacho se vio afectado moral y emocionalmente.

D. Perjuicios materiales:

25°. Daño emergente:

En relación de gastos sufragados por la señora Benita Camacho Castillo, la suma de \$439.300.

26°. Lucro cesante:

Tomando como ingreso mensual de \$1.500.000 devengado por la señora Benita Camacho Castillo en razón a su actividad de elaboración y venta de uniformes escolares, en Calle 34 A Sur No. 91 C-81, teniendo como base de liquidación la incapacidad médico legal definitiva de 15 días, la suma de \$750.000.

E. Perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

27°. Los perjuicios morales que padeció la señora Benita Camacho Castillo, en su calidad de víctima directa y causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2014, se estiman en la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, es decir, \$39.062.100.

28°. Los perjuicios morales ocasionados al señor Luis Francisco Molina Molano, en su calidad de víctima indirecta y que padeció como consecuencia del accidente de tránsito causado a su compañera permanente, se estiman en TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, es decir, \$23.437.260.

29°. Los perjuicios morales ocasionados al señor Jeison Francisco Molina Camacho, en su calidad de víctima indirecta y que padeció como consecuencia del accidente de tránsito causado a su madre, se estiman en VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, es decir, \$15.624.840.

Perjuicios por daños a la salud:

30. Los daños por alteraciones a la salud ocasionados a la señora Benita Camacho Castillo, como consecuencia del accidente de tránsito, se estiman en TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, es decir, \$23.437.260.

F. Hechos relativos al requisito de procedibilidad:

31°. El 4 de septiembre de 2018, Benita Camacho Castillo, Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molina Camacho, promovieron mediante apoderado el trámite de audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

32°. El 4 de octubre de 2018 a las 10:00 am se declara fallida la conciliación por inasistencia de los convocados.

Con fundamento en los hechos expuestos se solicitan las siguientes **PRETENSIONES:**

Declarativas:

1ª. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2014, donde estuvo involucrado el vehículo de placa OAH-058, a Benita Camacho Castillo se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.

2ª. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2014, en el que se le generaron graves lesiones a Benita Camacho Castillo, le causaron perjuicios morales a Luis Francisco Molina Molano.

3ª. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2014, en el que se le generaron graves lesiones a Benita Camacho Castillo se le causaron perjuicios morales a Jeison Francisco Molina Camacho.

4ª. Que Edgar Díaz Martínez, en calidad de conductor del vehículo de placa OAH-058 para el 28 de septiembre de 2014, es directa, civil y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2014, en la Ciudad de Bogotá.

5ª. Que Teresa Lemus de Pineda, en calidad de propietaria del vehículo de placa OAH 058, para el 28 de septiembre de 2014, es civil, solidariamente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2014 en la Ciudad de Bogotá.

A. Condenatorias:

Consecuencial de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de los señores Benita Camacho Castillo, Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molina Camacho, las siguientes sumas de dinero, o las que resulten probadas en el proceso, por los siguientes conceptos:

1. \$439.300, a Benita Camacho Castillo, por concepto de daño emergente.
2. \$750.000, a Benita Camacho Castillo, por concepto de lucro cesante.
3. \$39.062.100, a Benita Camacho Castillo, por concepto de daño moral.
4. \$23.437.260, a Luis Francisco Molina Molano, por concepto de daño moral.
5. \$15.624,840, a Jeison Francisco Molina Camacho, por concepto de daño moral.
6. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y se pague indexación de los anteriores rubros.

Admitida la demanda en auto del 10 de septiembre de 2019, corregido en auto del 13 de diciembre de 2019 -fls 87 y 101- , y notificada en forma personal la demandada Teresa Lemus de Pineda el 13 de enero de 2020, según acta visible al folio 104, presentó escrito de contestación de demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos relativos al daño y la culpa:

Al 1º. Se atiene a lo que se demuestre dentro del trámite del proceso y a las pruebas aportadas por la parte demandante.

Al 2º. No le consta, corresponde a la parte demandante probar la presencia de la señora Benita Camacho Castillo en el lugar de los hechos.

Al 3º. No es cierto, no se puede afirmar o asegurar que el señor Edgar Díaz Martínez, quien conducía el vehículo de placas OAH 058, no estuvo atento a las actuaciones de los demás conductores y que la colisión haya sido provocada por éste, ya que las pruebas

aportadas no demuestran tal situación, y por el contrario, el croquis elaborado por las autoridades competentes sobre los hechos ocurridos solo evidencia que el señor Díaz Martínez conservaba su carril, respetando las normas de tránsito.

Al 4º. No es cierto, el señor Díaz Martínez cumple con las señales de tránsito, conserva la distancia exigida por las normas, mantiene su distancia, pero es el bus de servicio público, quien no se estaciona en debida forma, es quien provoca el accidente, tal como se evidencia en el croquis aportado con la demanda.

Al 5º. Según se evidencia la Policía realizó dicho informe.

En cuanto a los hechos relativos al daño causado al demandante:

Al hecho 1º al 17º, se atiene a la documentación arrojada por la parte demandante, si la señora Benita Camacho Castillo fue remitida a la Clínica de Occidente, si sufrió alguna clase de lesión, su incapacidad, sus perjuicios económicos y morales, no son responsabilidad de la señora Teresa Lemus de Pineda, por cuanto el vehículo de su propiedad, conducido por el señor Edgar Díaz Martínez, actuó con total diligencia respetando las normas de tránsito, conservando su distancia, tal y como se evidencia en el informe policial allegado y obrante en el proceso.

En cuanto a los hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas: No le constan, toda vez que hace referencia a una situación fáctica, de terceras personas que son ajenas a los hechos que originaron la demanda.

En cuanto a los perjuicios materiales: No es cierto, en la medida que no está demostrado ni probado el daño antijurídico de la demandada, puesto que no existe el nexo causal entre la demandada y el accidente, no existe prueba de la responsabilidad por parte del vehículo de la señora Teresa Lemus, conducido por el señor Edgar Díaz, y al no haber estos elementos no se puede hablar que el daño emergente o lucro cesante que supuestamente sufrió la aquí demandante, ni mucho menos que éstos deban ser endilgados a los demandados.

En cuanto a los perjuicios inmateriales (perjuicio moral y perjuicios por daños a la salud): No es cierto, si bien el accidente ocurrió, causando perjuicios a la víctima, no existe prueba que demuestre el nexo causal entre el vehículo de placas OAH 058, de propiedad de la señora Teresa Lemus de Pineda, con el accidente, ya que la responsabilidad según el informe policial debe recaer sobre el vehículo de pasajeros donde se encontraba la señora Benita Camacho Castillo, más aún, cuando el mismo informe evidencia tal situación.

En cuanto a los hechos relativos al requisito de procedibilidad: según documentación aportada, se promovió la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero ésta fue notificada a una dirección diferente a la actual residencia de la demandada, por ende, nunca se enteró de tal diligencia.

Formuló, a su vez, a folios 112 a 116, las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**

1ª. HECHO DE UN TERCERO

Como fundamento expresa:

1º. Como se demuestra con las pruebas aportadas con la demanda, en especial, el informe policial, la responsabilidad de los hechos materia del presente proceso, recae sobre el vehículo de pasajeros donde se transportaba la señora Benita Camacho Castillo, que obstaculiza el paso del vehículo de placas OAH 058, de propiedad de la señora Teresa Lemus y conducido por Edgar Díaz Martínez.

2°. El vehículo de pasajeros se encuentra mal estacionado, situación que impidió de manera notable la visibilidad al conductor Edgar Díaz Martínez, colisionando dicho vehículo provocando el hecho dañoso a la aquí demandante Benita Camacho Castillo.

3°. Por ende, debió ser citado y demandado el conductor y propietario del vehículo mal estacionado, que en este caso corresponde al vehículo de pasajeros.

4°. Se está ante una causal de exoneración consistente en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, y éste es quien debe responder por los perjuicios causados, pues su imprudencia y no conservar las normas establecidas para el transporte de pasajeros, produjo el accidente, ya que como se observa en el informe policial, el mencionado vehículo se encontraba mal estacionado y violando las normas para recoger y dejar pasajeros.

5°. El causante directo del daño fue un tercero ajeno a los demandados en el presente proceso, la conducta desarrollada por el vehículo donde se transportaba la demandante, desconoce las normas para el transporte de pasajeros, se estaciona en indebida forma originando el accidente, por ende, es su responsabilidad, la conducta negligente del vehículo de pasajeros fue determinante en el daño causado.

6°. El hecho de la colisión del vehículo de placas OAH 058, de propiedad de la señora Teresa Lemus, fue una circunstancia insuperable para el conductor Edgar Díaz Martínez, que como se observa en el informe policial, actuó en forma diligente y adecuada, ya que conserva su carril, tanto así que si el vehículo de pasajeros se estaciona en la debida y correcta posición no habría ocurrido el accidente materia del proceso.

7°. La conducta del vehículo de pasajeros fue determinante para que ocurriera el accidente, su participación en los hechos fue la verdadera causa del daño, y en este sentido se configura la inexistencia de nexo causal, situación que exonera de toda responsabilidad a los demandados, propietaria y conductor del vehículo de placas OAH 058.

Expresa que la doctrina ha sido unánime en considerar que para que el hecho del tercero pueda considerarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

2ª. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Sustenta esta excepción en que como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante y en lo explicado en la excepción anterior, la responsabilidad recae sobre un tercero quien en su actuar imprudente ocasionó el accidente. La conducta del vehículo de pasajeros fue determinante para que ocurriera el accidente, su participación en los hechos fue la verdadera causa del daño, y es éste quien debe responder por los perjuicios causados a la demandante.

Agrega que como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina el nexo causal es imprescindible para reclamar los daños causados y por el hecho de intervenir un tercero diferente a los aquí demandados en los hechos que ocasionaron el accidente, y al que se le deben imputar los perjuicios causados por su negligencia e imprudencia, hace que se rompa la relación causa efecto que debe existir entre un acto y el daño ocasionado por el mismo para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar.

3ª. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA

Como fundamento expresa que los demandantes LUIS FRANCISCO MOLINA MOLANO y JEISON FRANCISCO MOLINA CAMACHO, no son víctimas de los hechos descritos en la demanda, los cuales ocasionaron daños en la salud física de la señora BENITA CAMACHO CASTILLO, por ende, no son merecedores de indemnización alguna, más aún que en las pruebas aportadas en la demanda no se aportan ni se determinan los perjuicios de los mismos, no existe prueba que estas dos personas se hayan visto perjudicadas desde el punto de vista económico por el accidente narrado en los hechos de la demanda.

4ª. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE NEXO CAUSAL

En apoyo de esta excepción indica que no existe acerbo probatorio en el cual se indique la responsabilidad de la demandada, en los hechos narrados en la demanda, ya que como se dijo, la responsabilidad recae en cabeza de un tercero, el cual no fue incluido en la demanda y quien está obligado por los presuntos perjuicios causados a la demandante Benita Camacho Castillo.

5ª. INDEBIDA ESTIMACION JURAMENTADA DEL MONTO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Como sustento manifiesta que las pretensiones de la demanda en la cual se reclama una indemnización por los perjuicios causados son exageradas, ya que no existe material probatorio en contra de la señora Teresa Lemus Pineda, para declararla judicialmente y extracontractualmente responsable, teniendo en cuenta que no se evidencia imprudencia, negligencia o error por parte del señor Edgar Díaz Martínez, en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2014.

Afirma que igualmente no se evidencia dentro del material probatorio aportado con la demanda, que el monto de los perjuicios pretendidos por la parte demandante sean los reales, no se discrimina ni especifica en forma clara de donde salen esas cuantías, las cuantías estimadas en las pretensiones de la demanda, reclamadas como indemnización de los perjuicios causados no son claras.

En escrito al folio 119, el apoderado judicial de los demandantes, desistió de las pretensiones en contra del demandado EDGAR ORLANDO DIAZ MARTINEZ, desistimiento que fue aceptado en auto del 22 de julio de 2022, al folio 132, para continuar el proceso únicamente en contra de la demandada TERESA LEMUS DE PINEDA.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado judicial aportó petición elevada a la Fiscalía 106 Seccional, Unidad Delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, el 9 de agosto de 2022, a fin de que aporte copia del expediente radicado bajo el número 110016000019201406214 y obre como prueba ya solicitada en el libelo introductorio.

En auto del 28 de octubre de 2022, al folio 148, se señaló fecha para el 28 de noviembre de 2022, a partir de las dos de la tarde, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo en mención, se decretaron las pruebas del proceso a practicar en la citada audiencia.

Realizada la audiencia inicial, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se declaró precluido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dispuso proferir sentencia escrita.

En su alegato de conclusión, el apoderado de los demandantes solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, en cuanto quedó demostrado que el señor Edgar Díaz

Martínez es el directo, civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito que refiere la demanda y que la señora Teresa Lemus de Pineda es solidaria y extracontractualmente responsable del accidente. Señala que en cuanto los daños que se causaron a la señora Benita Camacho Castillo se produjeron en desarrollo de una actividad peligrosa debe tenerse en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, y así la víctima debe probar el daño y la relación de causalidad mientras que el demandado debe acreditar la presencia de un elemento extraño, en este caso, la parte demandada esgrime una excepción que tiene que ver con la intervención de un tercero, ese tercero no existe, por cuanto están involucradas solo las partes.

Reitera que es la parte demandada la que tiene que entrar a probar que hay un eximente de responsabilidad, el apoderado de la parte demandada ha hecho meramente enunciaciones que no están respaldadas con unas pruebas, mientras que la parte demandante probó que las lesiones que se le causaron son necesariamente derivadas del accidente de tránsito y en cuanto a los perjuicios, éstos están probados, la demandante dejó claridad total en relación con su actividad económica que desarrollaba en su taller, actividad que se vio truncada con el accidente que le originó una pérdida de movilidad y no puede desarrollar ya esa actividad. Agrega que en cuanto a los perjuicios morales, el principio rector es que los daños deben ser probados por quien los alega y el daño moral se convierte en una excepción a esa regla.

El apoderado de la demandada, en su alegato de conclusión, manifestó que en este proceso no está en duda que haya ocurrido un accidente y que la señora Benita haya sufrido un daño, sino que el accidente no fue ocasionado por el señor Edgar Díaz Martínez. Agrega que hay una prueba reina, el croquis, que acredita que la tractomula iba por su carril y por el contrario, el bus donde se trasladaba la señora Benita se encuentra invadiendo ambos carriles. Expresa que la misma señora Benita declaró que el bus se preparaba para dejar un pasajero y que ella se iba a cambiar de puesto, por lo que considera que hubo imprudencia de la víctima que influye en el accidente y en los perjuicios y no está acreditado que el accidente haya sido ocasionado por el señor Edgar Díaz Martínez, conductor de la tractomula.

Reitera que según el informe de accidente, la responsabilidad debe recaer sobre el vehículo de pasajeros, por lo que las excepciones presentadas deben prosperar en este caso.

Así mismo, que al momento de los hechos no se inició ninguna acción penal, y que el proceso penal que se inició ante la Fiscalía fue archivado por caducidad de la acción y tampoco en la Fiscalía se pudo demostrar que es el responsable del accidente., no hay una certeza ni claridad de lo que realmente pasó, se evidencia que el responsable del accidente fue directamente el bus donde se transportaba la señora Benita.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; la demanda que dio origen a este proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige; demandantes y demandados han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción:

Se desprende del libelo introductorio, que a través de esta acción pretenden los demandantes, obtener indemnización de los perjuicios materiales y morales que afirman haber sufrido con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 14:35 horas, cuando la demandante Benita Camacho Castillo se desplazaba como pasajera por la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2 A Sur en Bogotá, y el señor Edgar Díaz Martínez, quien conducía el vehículo tractomula de placa OAH 058, de forma imprevista colisionó con el autobús en el que se trasladaba la señora Benita Camacho Castillo en calidad de pasajera, causándole lesiones personales.

Es decir, tienen las pretensiones de la demandante como fuente, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, endilgada a la parte demandada por los hechos memorados en el inicio de esta providencia.

Es de precisar que existe certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito génesis de esta controversia, por cuanto la parte demandada no negó su existencia, y obra informe policial del accidente de tránsito, y la causa del accidente la atribuye la demandante al conductor del vehículo de placas OAH 058.

Marco jurídico de la obligación

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (art. 2341 del C.C.).

Ahora bien; el régimen legal aplicable en el sub iudice no es el consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, sino el previsto en el artículo 2356 del mismo, al ser claro que la parte demandada ejercía una de las actividades que han sido calificadas como peligrosas, sin que pueda predicarse una aniquilación o desvanecimiento de la presunción de culpa, pues la señora BENITA CAMACHO CASTILLO se desplazaba como pasajera del vehículo bus de placas SVS 643.

La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas permite presumir “la culpa en el agente de la actividad, por ser el que con su obrar creó el estado de inseguridad, siendo suficiente, para el éxito de la pretensiones, que la demandante pruebe el daño y la relación causal de éste con la actividad desplegada por el conductor del vehículo.

De la responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana o extracontractual se halla integrada por tres elementos a saber: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, no es menester su demostración ni tampoco se presume, pues la víctima tiene la carga probatoria exclusivamente sobre la determinación de dicha actividad.

Así las cosas, el autor de la lesión debe demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima en caso de que se rompa el nexo causal.

Además, para que opere la compensación de culpas no basta con que la víctima concurra con su actividad en la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se debe demostrar que ella efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño.

Es decir, que los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores, se presumen causados por culpa del conductor, quien puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.

En el subjuicio, la demandante atribuye el daño que sufrió, a la negligencia e imprudencia del señor conductor del vehículo de placas OAH 058, al colisionar al autobús en el que se trasladaba en calidad de pasajera, causándole lesiones personales.

En sentencia CS4966-2019 del 18 de noviembre de 2019, Radicación No. 11001-31-03-017-2011-00298-01 Mag. Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

“En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o -incluso- inevitable, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.”

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1°. Copia de las Cédula de Ciudadanía No. 23.532.310, de Benita Camacho Castillo, 19.286.159 de Luis Francisco Molina Molano, 1.022.398.691 de Jeison Francisco Molina Camacho (fls 4, 5 y 7).

2°. Declaración extraproceso de Luis Francisco Molina Molano y Benita Camacho Castillo, en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, en la cual manifiestan que conviven en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, hace 30 años, de cuya unión existen dos hijos (fls 6).

3°. Registro Civil de Nacimiento de Jeison Francisco Molina Camacho, hijo de la demandante Benita Camacho Castillo y del demandante Luis Francisco Molina Molano (fls 8-9).

4°. Informe policial para accidentes de tránsito No. A1437873, que da cuenta del choque con heridos en la Avenida Ciudad de Cali con Carrera 2 A Sur localidad de Kennedy, el 28 de abril de 2014, a las 14:35 horas, entre los vehículos de placas OAH 058 marca Chevrolet línea Brigadier modelo 1984, conducido por Edgar Díaz Martínez, de propiedad de Teresa Lemus; el vehículo clase bus de placas SVS 643, marcha Chevrolet, de servicio público; vehículo de placa VDA 745 Chevrolet, modelo 2004; vehículo de placa JTB 122 marca Mazda, causando lesiones al conductor del bus (vehículo 2) y a la demandante, BENITA CAMACHO CASTILLO, como pasajera, remitida a la Clínica de Occidente. Como hipótesis del accidente se consignó carga sobredimensionada al costado derecho del vehículo 1, es decir, el vehículo de placas OAH 058 (fls 10-14).

5°. Copia de historia clínica de la señora Benita Camacho Castillo en la Clínica del Occidente, certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, en el servicio de urgencias, por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2014, donde se deja constancia que ingresó al servicio de urgencias de esa institución el 28 de abril de 2014, la paciente fue traída en ambulancia móvil, se desplazaba en servicio público en calidad de pasajera, colisiona con volqueta el vehículo en el cual se desplazaba, causando

impacto sobre la región de cuello, columna cervical, hombro derecho y cabeza, con diagnóstico de egreso fracturas múltiples de columna cervical, se certifica que la patología que presenta la paciente es consecuencia de accidente de tránsito (fls 15-38)

Igualmente, se anexa historia clínica de las atenciones posteriores en esa institución hospitalaria:

2 de mayo de 2014, por persistencia de dolor en región cervical, diagnóstico: traumatismos superficiales que afectan la cabeza con el cuello;

13 de agosto de 2014, por cita de control SOAT, en el servicio de urgencias por cuadro de dos meses de evolución consistente en dolor en hombro derecho de gran intensidad 8/10 no cedió con reposo ni analgésicos, hombro derecho: dolor más limitación funcional para movimientos de hombro, diagnóstico: lesiones del hombro, no especificada.

1º de septiembre de 2014, historia clínica del servicio de Ortopedia Consulta Externa, por dolor en el hombro derecho con limitación progresiva del movimiento, dolor con carga, plan: Terapia física para acondicionamiento de hombro derecho 10 sesiones. Diagnósticos: Bursitis del hombro, contusión del hombro y del brazo.

29 de septiembre de 2014, historia clínica del servicio de Ortopedia Consulta Externa.

6 de octubre de 2014, historia clínica del servicio de Ortopedia Consulta Externa, donde se consigna probable tendinopatía y se ordenan nuevos exámenes.

13 de enero de 2015, historia clínica del servicio de urgencias Ortopedia, lesión manguito rotador.

29 de enero de 2015, historia clínica servicio de Ortopedia, requiere de reparación del manguito rotador por artroscopia

6º. Informe pericial de clínica forense del 2 de mayo de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud de la Fiscalía 254, respecto de las lesiones de la paciente Benita Camacho Castillo, segundo reconocimiento médico legal. (fl. 39)

En INTERROGATORIO DE PARTE absuelto en este proceso, la demandada, TERESA LEMUS DE PINEDA, afirmó que no conoce a la demandante ni sabe quién es ella y admitió que el vehículo de placas OAH 058 fue de su propiedad y hace unos 4 años se chatarrizó, el señor EDGAR DIAZ MARTINEZ era el chofer, el vehículo hacía cargas, viajes. Manifestó que respecto del accidente de tránsito el señor Díaz Martínez le dijo que una buseta se le había pasado por el frente y que había una señora que se estaba bajando de la buseta pero que no le había pasado nada.

La demandante BENITA CAMACHO CASTILLO, manifestó no conocer a la demandada, refirió que el 28 de abril de 2014, salió como a las dos de la tarde y cogió un SIT, llegando a la Cali se paró para irse hacia adelante, cuando ocurrió el accidente, la llevaron a la Clínica del Occidente, el tractocamión los sacó de la vía, el bus iba por la Avenida Cali hacia el Diana Turbay, ella iba para la Alquería a comprar unos materiales para su trabajo ya que hacía uniformes para colegio, la cirugía y la atención médica fue por el SOAT, a consecuencia del accidente, no pudo volver a cortar porque no podía coger la máquina de cortar, tenía un taller de costura, hacía uniformes para colegio. Manifiesta que se le reconozcan los gastos porque le tocaba coger carro, \$439.300, tenía que coger taxis porque no podía ir en buses llenos, quedó con problemas de movilidad del brazo derecho manguito rotador, refiere que después del accidente ya no puede salir sola porque si se sube a un bus siente un desespero y se desmaya, siempre tiene que andar con

acompañante, el brazo le duele mucho, perdió la fuerza del brazo y no puede cargar nada pesado con el brazo.

LUIS FRANCISCO MOLINA MOLANO, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que la demandante es su esposa hace como 35 años, refiere que el día del accidente él estaba trabajando y como a las cinco de la tarde lo llamaron que su esposa había tenido un accidente, que en la buseta que iba la había atropellado una tractovolqueta, le hicieron terapias, como siguió con el dolor como al año le hicieron cirugía del manguito rotador, les tocó llevarla y traerla porque le daba miedo salir a la calle sola. Afirmó que en el momento del accidente ella trabajaba en costura, duró casi un año haciendo terapias, nunca recibió nada de incapacidad, los \$437.300 que reclama porque le tocaba pagar taxi para ir a las terapias y a las citas médicas.

Refirió también que para subirse a un bus, le daban nervios, pánico, le tocó acompañarla a todos lados, a consecuencia del accidente, antes ella salía sola a comprar sus materiales para las costuras, no pudo seguir trabajando en el taller porque no podía salir y no podía hacer fuerza con el brazo derecho.

JEISON FRANCISCO MOLINA CAMACHO, en interrogatorio de parte, manifestó que el día del accidente lo llamaron de la Clínica de Occidente para decirle que su mamá había tenido un accidente en un bus, ella tenía un taller de costura, hacía uniformes de colegio, sudaderas, recibía satélite, cuando cesaron las incapacidades intentó seguir trabajando pero el brazo no le daba, después de la cirugía fue peor, no pudo seguir con el taller, se volvió muy nerviosa con el tema de montar en un bus, una vez se fue sola en un bus y se desesperó y quedó como en blanco, ella nunca ha mejorado.

Se concluye la naturaleza peligrosa de la actividad desplegada por el señor Edgar Díaz Martínez, quien conducía el vehículo que chocó con el bus donde se transportaba la señora Benita Camacho Castillo, y que los daños padecidos por ésta última provienen del actuar culposo del citado conductor, de acuerdo con la posición final de los vehículos observada en el croquis del accidente e informe policial, donde además se dejó consignado como hipótesis del accidente carga sobredimensionada al costado derecho del vehículo 1, es decir, el vehículo de placas OAH.

Así mismo, se encuentra establecida la imputación de esa actividad peligrosa (conducción del vehículo de placas OAH 058) a la señora Teresa Lemus de Pineda, en su calidad de propietaria del mismo, conforme al certificado de tradición que obra al folio 69, y por lo mismo guardián jurídico del vehículo con el que se causó el daño a la demandante, adicionalmente al folio 242, obra solicitud dirigida a la Fiscalía General de la Nación U.R.I. Sede Kennedy, solicitando la entrega del citado automotor de placas OAH 058, marca CHEVROLET, clase tractocamión de servicio público, involucrado en el expediente 06214 por accidente de tránsito, la cual le fue autorizada con fecha 9 de mayo de 2014 oficio 6281 por el Fiscal 213 Local dirigido al Jefe de Patios Alamos y/o Fontibón. (fl. 249).

Sobre el concepto de guarda, puntualizó la Corte Suprema de Justicia en la citada Sentencia CS4966-2019 del 18 de noviembre de 2019, Radicación No. 11001-31-03-017-2011-00298, que la doctrina comparada ha sostenido lo siguiente:

“La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...) las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintivamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del

guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie”.

El informe policial de accidentes de tránsito y la historia clínica de la señora Benita Camacho Castillo, prueba documental que no fue desvirtuada, permiten tener por acreditado el perjuicio indemnizable y el nexo de causalidad de éste con la actividad del conductor del vehículo de placas OAH 058, dando paso a la responsabilidad civil reclamada.

La señora Teresa Lemus de Pineda era la propietaria del vehículo de placas OAH 058, en la fecha del accidente de tránsito, por lo cual detentaba el poder de control, dirección y manejo del automotor, y resulta viable imputársele responsabilidad como guardián jurídico del referido vehículo y está llamada a responder por los daños alegados en la demanda.

Entonces, la responsabilidad civil debe recaer en el conductor del vehículo de placas OAH 058, Edgar Díaz Martínez, autor material del daño y en la señora Teresa Lemus de Pineda, por su condición de guardiana del automotor.

De otra parte, las excepciones propuestas por la parte demandada, HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE NEXO CAUSAL e INDEBIDA ESTIMACION JURAMENTADA DEL MONTO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS, de entrada se advierte que no prosperan, teniendo en cuenta que conforme a las pruebas recaudadas la responsabilidad al incurrir en la violación de las normas de tránsito recae en el conductor del vehículo de placas OAH 058, y no en el conductor del bus donde se desplazaba la señora Benita Camacho Castillo. Adicionalmente quedó establecido el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y la culpa del conductor del vehículo de placas OAH 058.

Así mismo, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por la parte activa respecto de los señores Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molina Camacho, no se encuentra probada, toda vez que los hechos en que se fundamenta tienen que ver con la prosperidad o no de las pretensiones por los perjuicios reclamados por éstos, y no con la legitimación en la causa pues con la demanda acreditaron su relación de parentesco con la señora Benita Camacho Castillo, víctima de los hechos.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada indebida estimación juramentada del monto por los perjuicios causados, no tiene vocación de prosperidad, pues no se especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación de los perjuicios patrimoniales, y en cuanto a los extrapatrimoniales, el juramento estimatorio no aplica para su cuantificación, como se establece en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Se declararán, en consecuencia, no probadas las excepciones propuestas.

Respecto al valor de los perjuicios obran en autos las siguientes pruebas: certificación expedida por contadora pública, con Tarjeta Profesional 138507-T Sandra Camacho Vargas, del 28 de marzo de 2016, según la cual la señora Benita Camacho Castillo percibe ingresos promedio mensuales de \$1.500.000, por concepto de elaboración y venta de uniformes para colegio, actividad que desarrolla en la Calle 34 a Sur No. 91C-81. (fl. 43). Por lo cual teniendo como base de liquidación la incapacidad médico legal definitiva de 15 días, resulta la suma de \$750.000 por concepto de lucro cesante. A su vez, como daño emergente la

relación de gastos sufragados por la señora Benita Camacho Castillo del 18 de abril de 2014 al 29 de abril de 2016, la suma de \$439.300, bajo juramento estimatorio. (fls 47-51)

Con relación al lucro cesante señaló la Corte Suprema en la sentencia ya mencionada:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea solo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por “todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”.

Por último, y en lo que atañe con la pretensión de condenar a la parte demandada a pagar a la demandante el valor de la corrección monetaria que corresponda, es de concluir que en efecto como la indemnización debe ser completa, debe reconocerse en beneficio de la demandante dicha pretensión, pues es sabido por todos que con el simple transcurso del tiempo la moneda colombiana pierde su poder adquisitivo.

Para tal efecto, ha de tenerse en cuenta que el Índice de Precios al Consumidor, estaba para el mes de septiembre de 2014 en 117.49% y para el mes de noviembre de 2022, en 124.46%.

En consecuencia, la cantidad liquidada por concepto de daño emergente debe actualizarse con base en tal variación de los índices de precios al consumidor, de la siguiente manera:

VALOR PRESENTE = Valor Histórico x Índice de Precios al Consumidor
de noviembre de 2022

Índice de Precios al Consumidor de septiembre de 2014

$$VP = \frac{\$439.300 \times 124.46\%}{117.49\%} = \$465.361$$

VP = \$465.361, donde \$439.300 corresponde al daño emergente y \$26.061 corresponde a la corrección monetaria.

La cantidad liquidada por concepto de lucro cesante, \$750.000, debe actualizarse con base en tal variación de los índices de precios al consumidor, de la siguiente manera:

VALOR PRESENTE = Valor Histórico x Índice de Precios al Consumidor
de noviembre de 2022

Índice de Precios al Consumidor de septiembre de 2014

$$VP = \frac{\$750.000 \times 124.46\%}{117.49\%} = \$794.493$$

VP = \$794.493, de donde \$750.000 corresponde al lucro cesante y \$44.493 corresponde a la corrección monetaria.

Así las cosas, se reconocerán los perjuicios materiales en la suma de \$1.259.854.

En cuanto a los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona, por distintas causas, como la pérdida de un ser querido, las lesiones corporales temporales o permanentes, los cuales pueden dar a indemnización, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, en este caso, en la historia clínica que obra en autos, si bien no puede acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí puede constatar y acreditarse la existencia de dicho sufrimiento, y que éste se derivó del hecho demandado.

En cuanto al daño moral, los hábitos de vida de la demandante fueron modificados con ocasión del accidente sufrido, y además las lesiones causadas le provocaron dolor, angustia y depresión, lo que justifica el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que igualmente debe reconocerse la condena por los daños morales sufridos por la accionante, pues probado como está el accidente ocasionado por el vehículo que estaba bajo el poder del demandado, innegable resulta que dicho atropellamiento conlleve a quebrantos a la esfera sentimental y afectiva de la víctima, tales como dolor, angustia o pesadumbre, tal como se colige del relato de los señores Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molano Camacho y la historia clínica aportada.

Ahora bien, la Corte Suprema ha señalado que “la lesión inferida a la interioridad del sujeto, es inasible e inconmensurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible, desde luego que el sujeto experimenta un menoscabo no retroaible [sic] y el dolor deviene irreversible, cuya existencia se considera en ciertas hipótesis señaladas por la jurisprudencia in re ipsa y cuya valoración se efectúa ex post sin permitir la absoluta reconstrucción del status quo ante”¹, por lo que es el juzgador, a su prudente arbitrio, quien puede determinar el monto del daño moral a indemnizar, es decir, señalar la compensación más no reparación del perjuicio que se causó por la ocurrencia del hecho dañoso, punto en el que, con base en la anterior jurisprudencias y en la historia clínica y el padecimientos sufrido por la demandante conforme al relato que hicieron los señores Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molina Camacho, el Juzgado reconocerá la suma de \$4'000.000 por los perjuicios morales ocasionados a la señora BENITA CAMACHO CASTILLO por el accidente del que fue víctima.

Así las cosas, se reconocerán los perjuicios materiales en la suma de \$1.259.854. E igualmente el monto señalado como perjuicio moral sufrido por la demandante, en la suma de \$4.000.000. Así mismo, sobre estas sumas se ordenará el pago de intereses moratorios civiles una vez vencido el término señalado para el pago y hasta que se efectúe el pago total de las sumas decretadas por perjuicios materiales y morales., con fundamento en el art. 1617 del Código Civil.

En cuanto a las pretensiones de los demandantes Luis Francisco Molina Molano y Jeison Francisco Molano Camacho se negarán, por cuanto no se determinó en qué consistieron tales perjuicios reclamados ni se estableció la existencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999-533 M.P. William Namen Vargas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar a la señora TERESA LEMUS DE PINEDA, responsable de los daños ocasionados a la demandante BENITA CAMACHO CASTILLO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar a la señora TERESA LEMUS DE PINEDA, a pagar a la demandante, BENITA CAMACHO CASTILLO, diez días después de ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$1.259.854, por concepto de perjuicios materiales, de los cuales \$465.361 corresponden al daño emergente incluida la corrección monetaria, y \$794.493, al lucro cesante con corrección monetaria.

CUARTO: Condenar a la señora TERESA LEMUS DE PINEDA, al pago de \$4'000.000 a favor de la demandante, BENITA CAMACHO CASTILLO, diez días después de ejecutoriada esta sentencia, por concepto de daño moral reclamado.

QUINTO: Negar las pretensiones de los señores LUIS FRANCISCO MOLINA MOLANO JEISON FRANCISCO MOLINA CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término indicado en los ordinales tercero y cuarto se causarán intereses moratorios civiles al 6% anual, hasta que se efectúe el pago total de las sumas allí ordenadas.

SEPTIMO: Condenar en costas a la demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz